





Juzgado Primero Civil Municipal  
Girardot – Cundinamarca

Página | 2

expedido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT en la cual me informan:

**\*... REF.: CONTESTACION DERECHO PETICIÓN**

*Frente a su solicitud de impugnar la orden de comparendo 2530700000020836717 de fecha 17 de julio de 2022, en estudio de la solicitud se procede a acceder a su petición bajo los lineamientos establecidos por la Ley 769 de 2002 en sus artículos 134 y S.S. y se le informa que pese al cúmulo de procesos y solicitudes que se presentan en el organismo de tránsito, dentro del término establecido por el Artículo 161 ibidem se citará para dar inicio al proceso contravencional, por estos mismos medios de notificación”.*

4.” Desde ese día hasta la presente no recibí respuesta alguna habiendo caso omiso a mi petición”.

5.” Estoy gestionando el trámite de traspaso de la motocicleta en mención debido a que en la base de datos del SIMIT aparece registrado este comparendo viéndome perjudicado” (SIC).

**PRETENSIONES**

**PETICION ESPECIAL:** *“Solicito comedidamente que por su despacho se le ordene a **ERIKA JAZMIN CONTRERAS SILVA SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA** PARA QUE ANULE Y DESCARGUE DEL SISTEMA EL COMPARENDO **2530700000020836717, POR MAL PROCEDIMIENTO”.***

**DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho Debido Proceso. –



Juzgado Primero Civil Municipal  
Girardot – Cundinamarca

Página | 3

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 3 de febrero de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los accionados a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante. –

La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través de La Doctora ERIKA JAZMIN CONTRERAS SILVA, Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, se pronunció en memorial obrante a folio 16 a 23.-

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la



Juzgado Primero Civil Municipal  
Girardot – Cundinamarca

Página | 4

violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)” .

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al señor **WILLIAM FERNANDO CARDENAS** identificado con C.C No. 1.108.455.451 de Flandes, ello al no realizar audiencia del comparendo **2530700000020836717 impuesto del 17 de julio de 2022**.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.



Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento*

Juzgado Primero Civil Municipal  
Girardot – Cundinamarca

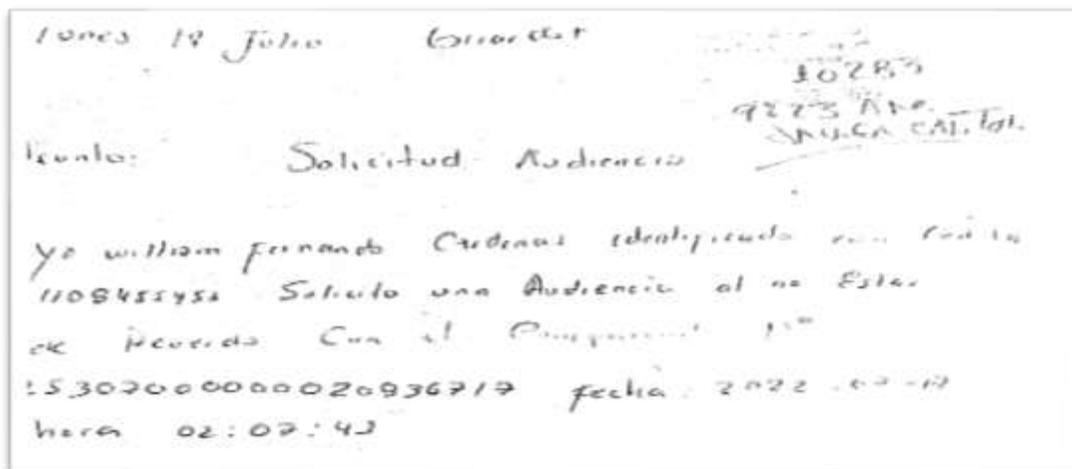
Página | 6

cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante el señor **WILLIAM FERNANDO CARDENAS** identificado con C.C No. 1.108.455.451 de Flandes, solicita al despacho que se le conceda el amparo constitucional al debido proceso, pues considera que se le ha vulnerado su derecho al no fijar fecha de audiencia, ya que no se encuentra de acuerdo con el comparendo N° **2530700000020836717** impuesto del 17 de julio de 2022, ello pese al haber sido solicitada mediante escrito de fecha 18 de julio de 2022, sin recibir fecha de programación hasta el momento.



No obstante, la Accionada da respuesta a su petición el día 31 de agosto de 2022 con número de oficio STTG.170.47.01.OF.3107 donde informa:

“que pese al cumulo de procesos y solicitudes que se presentan en el organismo de tránsito, dentro del término establecido por el Artículo 161 *Ibídem* se citará para dar inicio al proceso contravencional, por este mismo medio de notificación”.



Juzgado Primero Civil Municipal  
Girardot – Cundinamarca

Página | 7

De igual manera el accionante informa que a la fecha no ha recibido respuesta alguna haciendo caso omiso a la petición radicada el 18 de julio de 2022, razón por la cual solicita que se **ANULE** el comparendo N° **2530700000020836717** y se descargue del sistema por mal procedimiento, sin embargo, es de tener presente que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en *diferentes oportunidades que la acción de Tutela contra actos administrativos no siempre es el instrumento idóneo, pues dicho amparo: "no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales".*

Por otra parte, la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, informa al despacho que dio respuesta al requerimiento del accionante, el señor **WILLIAM FERNANDO CARDENAS** identificado con C.C No. 1.108.455.451 de Flandes, por lo que consideró que debe declararse improcedente teniendo en cuenta que se está frente a un "HECHO SUPERADO", y para lo cual aporta un nuevo escrito de respuesta y pantallazo de envío de fecha 06 de febrero de 2023 17:03:29 a la dirección electrónica [wfcardenas2@gmail.com](mailto:wfcardenas2@gmail.com), en el que informa al accionante:

este Despacho cuenta con un periodo de tiempo significativo de por lo menos 5 meses para llevar a cabo audiencia dentro del proceso contravencional del mismo modo se indica que a la fecha de redacción de la presente, el proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo 2530700000020836717 no aplica la figura de la caducidad. al

Y nuevamente responde:



Por otra parte esta Secretaria se permite manifestar que se encuentra organizando la agenda de las audiencias que se llevaran a cabo los próximos meses, con respecto a su solicitud en concreto, este Despacho prontamente remitirá vía correo electrónico [wfcardenas2@gmail.com](mailto:wfcardenas2@gmail.com) oficio de citación para llevar a cabo audiencia contravencional de tránsito.

Ahora bien, en el caso concreto y teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada, evidencia el despacho que no hay soportes que acrediten lo enunciado por la Accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** en cuanto a que existe un “cumulo de procesos y solicitudes que se presentan en el organismo de tránsito”, que le impiden en un plazo razonable la programación de la audiencia pública de descargos.

Por tal razón, si bien el despacho no concede la pretensión del accionante en cuanto a la anulación del comparendo por tratarse de un tema que debe ser discutido dentro del trámite contravencional, lo cierto es que el despacho si **REPROCHA** las respuestas evasivas de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de 6 meses desde la primera solicitud de agendamiento de Audiencia, sin que a la fecha el accionante haya recibido respuesta satisfactoria.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en su producción y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que



Juzgado Primero Civil Municipal  
Girardot – Cundinamarca

Página | 9

el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Por otro lado, el derecho a un proceso dentro de un tiempo razonable exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. Esto significa que el proceso debe ser llevado a cabo con diligencia y eficacia, evitando retrasos innecesarios que puedan afectar el derecho a la tutela judicial efectiva. Es responsabilidad de los funcionarios públicos asegurar que los procesos se desarrollen dentro de plazos razonables y que se eviten dilaciones injustificadas, lo que implica una gestión eficiente de los recursos y una planificación adecuada de los procedimientos.

La importancia de este derecho radica en que garantiza la protección de los derechos de las personas, especialmente en situaciones que pueden ser perjudiciales. Asimismo, permite a las partes involucradas en el proceso obtener una respuesta rápida y justa a sus conflictos, lo que puede ayudar a reducir el estrés emocional y las tensiones asociadas con los litigios prolongados.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, sin justificación válida**, le ha vulnerado el debido proceso al accionante, ello, pues si bien entiende el despacho que los entes territoriales pueden verse agobiados con una excesiva carga laboral, de la cual no se escapa la administración de justicia, no es menos cierto que en el asunto en comento no se indica por parte de la administración la fecha a desarrollar la diligencia que concierne dentro del término que establece la ley, por cuanto la norma en comento establece es el termino de caducidad, más no el termino para el cual se debe fijar la audiencia, pues ello no corresponde a los términos del procedimiento a desarrollar en caso de infracción a las normas de tránsito, pues esta se encuentra reclusa en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, en ese sentido, desde el 17 de julio de 2022, el contraventor debía comparecer dentro de los tres días siguientes ante la autoridad de tránsito, la cual realizó el día 18 de ese mismo mes y año, y desde esa fecha la autoridad administrativa accionada se encuentra en mora transcurriendo más de seis (6) meses calendarios, sin que al momento de proferir el presente



Juzgado Primero Civil Municipal  
Girardot – Cundinamarca

Página | 10

fallo no se hubiese fijado fecha para adelantar la Audiencia Pública de descargos, razón por la cual se ordenará a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, **PROGRAME** Audiencia pública de descargos solicitada por el accionante, lo cual hará dentro del improrrogable término de **48 horas** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. –

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, le ha vulnerado al señor **WILLIAM FERNANDO CARDENAS** identificado con C.C No. 1.108.455.451 de Flandes, el debido Proceso, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, **PROGRAME** fecha de audiencia pública de descargos solicitada por el señor **WILLIAM FERNANDO CARDENAS** identificado con C.C No. 1.108.455.451, remitiéndolo al correo electrónico del accionante [wfcardenas2@gmail.com](mailto:wfcardenas2@gmail.com), lo cual hará dentro del improrrogable término de **48 horas** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



Juzgado Primero Civil Municipal  
Girardot – Cundinamarca

Página | 11

**QUINTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**